



RESOLUCIÓN No. 249 DE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

310 15 15

Procede el DIRECTOR DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el artículo 417, del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare (Ordenanza 016 de 2015), a resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 20220009 de fecha 17 de mayo de 2022, previa las siguientes consideraciones:

COMPETENCIA Y TÉRMINO

De conformidad con lo señalado en el Estatuto Tributario del Departamento de Casanare Ordenanza No. 016 de 2015 en su artículo 417, la competencia para fallar los recursos de reconsideración recae en el Director de Rentas del Departamento. A su vez el artículo 429 de la misma Ordenanza establece el plazo o término con que cuenta la administración para resolver los recursos de reconsideración, el cual quedó, en concordancia con Estatuto Tributario Nacional, establecido en el término de un (1) año contado a partir de la interposición del recurso en debida forma.

ANTECEDENTES

El día 09 de julio de 2021 el área de fiscalización de la Dirección de Rentas Departamental emite requerimiento de información a BAVARIA & CIA S.A.S., solicitándole remitir la facturación de los despachos realizados hacia el Departamento de Casanare de los períodos de enero a diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo y abril del año 2020.

El día 25 de octubre de 2021 se profiere por el área de fiscalización de la Dirección de Rentas Departamental el auto de apertura dentro del proceso administrativo No. ICCN 013-2021-03-2019 del año 2019 periodo marzo y en consecuencia se emite el requerimiento especial No. 010 de fecha 24 de noviembre de 2021 indicándole las inexactitudes encontradas frente a la Declaración privada del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas productos nacionales No. 8519411736 con fecha de presentación 12 de abril de 2019.

Teniendo en cuenta que el contribuyente BAVARIA & CIA S.A.S., no contestó el requerimiento especial, se siguió con el acto procesal, profiriendo la Liquidación Oficial de Revisión No. 20220009 de fecha 17 de mayo de 2022 la cual fue notificada el 25 de mayo de 2022.



RESOLUCIÓN No. 249 - DE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO
DE RECONSIDERACIÓN"

310 15 15

Dentro del término procesal, el contribuyente BAVARIA & CIA S.A.S., radicó el día 22 de julio de 2022 recurso de reconsideración contra el acto administrativo Liquidación Oficial de Revisión No. 20220009 de fecha 17 de mayo de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El día 22 de julio de 2022, el contribuyente presentó escrito de recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 20220009 de fecha 17 de mayo de 2022, en el que argumenta como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"3.1. SOBRE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO AL CONSUMO".

El recurrente afirma que solo podrán tributar en el Departamento los productos que sean consumidos en la Jurisdicción del Departamento de Casanare. De no ser así carecería de sentido el señalamiento del hecho generador que hace la ordenanza y la ley. No resulta posible confundir el hecho generador de un tributo con la causación del mismo.

De igual manera, afirman que no se aclaran los motivos por los cuales se presentaron las alegadas diferencias que la administración alega que existieron, es posible asumir que los productos en cuestión pudieron:

- (i) No haber existido jamás.
- (ii) Haber sido reenviados al sufrir un cambio de destino.
- (iii) Haber sido destruidos por encontrarse vencidos o, como lo afirma la administración.
- (iv) Haber sido enviados, consumidos y facturados sin haber pagado el impuesto.

Dado que la administración no ha presentado ninguna clase de prueba respecto a que se haya presentado la última situación, es claro que la presunción no puede ser que mi representada decidió vulnerar la ley al comercializar productos que no tributaron, es decir, en ningún caso la presunción puede ser la mala fe del contribuyente, no obstante, esto es justamente lo que hace la administración al no haber presentado ninguna prueba y aún así señalar a mi representada por no haber pagado el impuesto sobre estos productos.



RESOLUCIÓN No 249 - DE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

310 15 15

Dado a que pudo presentar cualquiera de los otros escenarios, es necesario que respondamos a las posibles consecuencias que tendrían estos escenarios.

Si el producto fue reenviado por haber sufrido un cambio de destino

La administración estaría vulnerando la prohibición de doble tributación pues pretendería gravar productos que no fueron consumidos en el momento en que ella lo señala, es decir, pretende que con la mera causación del impuesto, se entienda que el hecho generador del mismo ya ocurrió.

Mal haría la administración cobrando el impuesto al consumo sobre mercancías que (i) no fueron consumidas en el momento en el cual la administración alega que causo el hecho generador y (ii) que seguramente tuvieron que ser transportadas para que efectivamente fueran consumidos o fueron destruidas. Es decir, en ningún escenario puede pretender la administración que la sola presencia de una tornaguía es fundamento suficiente para gravar a mi representada. Maxime cuando la administración tiene obligación de demostrar que el hecho generador se causó, pues de no hacerlo así el contribuyente.

Esto sería precisamente lo que persigue la administración al pretender que una mercancía, que no fue consumida en su jurisdicción, sino que fue reenviada a otro Departamento, pague también en Valle del Cauca (Sic).

Tare a colación el recurrente que el hecho generador del impuesto contenido en el artículo 186 de la Ley 223 de 1995 está constituido por el consumo en el territorio nacional de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

En consecuencia, la administración no puede limitarse a señalar que mi representada debe pagar solo por el hecho de contar con unas tornaguías que así lo indiquen, debe probar que mi representada causo el hecho generador en el Departamento.

Es claro que la administración está confundiendo el hecho generador del impuesto con la causación del mismo, sin reparar en que no es posible proceder al cobro de un tributo sino se ha realizado el hecho generador en el Departamento.



RESOLUCIÓN No - 249 - DE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO
DE RECONSIDERACIÓN"

310 15 15

La administración liquida dos veces el impuesto sobre varios productos, es decir, no solo pretende gravar un producto que no causo el hecho generador en el Departamento, sino que también pretende gravar los mismos productos dos veces.

"3.2. LA ADMINISTRACION VULNERO LAS NORMAS RELATIVAS A LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO AL CONSUMO-LIQUIDACION DOBLE VEZ SOBRE LOS MISMOS PRODUCTOS Y CANTIDADES".

El contribuyente afirma en su recurso de reconsideración que no debía liquidar ni pagar su impuesto sobre los productos que fueron reenviados, sino que la administración pretende cobrar dos veces el impuesto por cada producto, si en gracia de discusión se admitiera, lo cual en ninguna medida se admite, que mi representada debía declarar y pagar el impuesto al consumo sobre los productos que la administración relaciona, debería hacerlo únicamente una vez por cada producto, no dos veces como lo pretende la administración.

Recuérdense para el efecto dos elementos relevantes (i) las normas que regulan este impuesto establecen como debe determinarse la base gravable del mismo y (ii) un mismo producto no puede ser gravado dos veces con el mismo impuesto, menos en este caso que el hecho generador implica el consumo del mismo, es decir, su desaparición tanto del mundo físico como del mundo jurídico.

Se debe entender que la base gravable del impuesto era el precio de venta de la mercancía. En ningún documento alguna autoriza a utilizar de base el doble del precio de venta de la mercancía o a doblar su cantidad artificiosamente.

No resultando factible, que la administración se mantuviera en su intención de realizar un cobro sobre varios de los productos que se relacionan en el listado presentado. En este sentido se solicita que la administración revise los productos que consignó como no declarados y corrija la tabla para que la discusión, que continuará, no sé de respecto de dos veces el valor de los productos, sino por el monto que la justicia tributaria reclama.

"3.3. IMPROCEDENCIA DE LA SANCION POR LA INEXACTITUD"

En este punto expone el recurrente que la administración pretende aplicar la sanción de inexactitud establecida en el artículo 534 del Estatuto Tributario Departamental,



RESOLUCIÓN No - 249 - DE 2023

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO
DE RECONSIDERACIÓN"**

310 15 15

cuando en materia administrativa sancionatoria, le es aplicable las garantías y principios del derecho penal.

Adicionalmente, aduce que la compañía no cometió ninguna de las conductas sancionables prevista en el artículo 534 de la Ordenanza, en este caso hay total ausencia de tipicidad, por lo que la sanción por inexactitud es improcedente.

El CPACA en materia administrativa sancionatoria todos los principios propios del derecho penal, en el artículo 50 del CPACA consagra varios criterios para la graduación de las sanciones que impone la administración, dependiendo el daño o peligro causado, la negativa u obstrucción a la acción investigadora, grado de prudencia

El artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional establece que constituye inexactitud sancionable la utilización de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados en la declaración del impuesto sobre la renta, de los cuales se derive un menor impuesto a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Si no se cumple esta última condición, la sanción sencillamente se torna improcedente.

En consonancia con lo señalado, el artículo en cuestión establece que la sanción por inexactitud no procede cuando el mayor valor a pagar liquidado por la Administración se derive de una diferencia de criterios entre la administración y el contribuyente sobre la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y las cifras declaradas sean completos y reales.

En este sentido, los contribuyentes que durante el proceso tributario han desplegado una labor probatoria suficiente por medio de la cual han demostrado la existencia y precisión de las cifras integradas en su declaración no pueden ser sujetos de la sanción de inexactitud.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado en Sección cuarta, sentencia del 5 de mayo de 2011 Exp.17708: "*Un factor de la declaración se tenga como real y verdadero, por regla general, debe probarse la realización del mismo, que existe, que fue efectuado. Es decir, requiere de una actividad probatoria suficiente y adecuada sobre la existencia de los hechos que originaron la partida o el concepto (...)"*



RESOLUCIÓN No. - 249 - DE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO
DE RECONSIDERACIÓN"

310 15 15

El recurrente hace énfasis en lo indicado por el consejo de estado dentro del expediente 20029 en sentencia del 3 de septiembre de 2015, señalando que de igual forma, los contr.....

De esta manera, no procede la sanción por inexactitud cuando la información declarada por el contribuyente es completa, veraz y exacta, así como tampoco cuando existe una diferencia de criterios.

Remata este argumento afirmando que la compañía no incurrió en ninguno de los hechos sancionables descritos, toda vez que no omitió ingresos o impuestos generados por operaciones gravadas, así como tampoco incluyó costos inexistentes. Además, la totalidad de los factores incluidos en la declaración son reales, completos y veraces.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sea lo primero indicar, que de conformidad con lo señalado en el artículo 418 Estatuto Tributario Departamental (Ordenanza No. 016 de 2015) es procedente el recurso de reconsideración interpuesto el 22 de julio de 2022 contra la liquidación oficial de revisión, siempre que se interponga dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la liquidación, tal como sucedió en el presente asunto.

Sobre el funcionario competente para decidir el recurso de reconsideración el artículo 417 del Estatuto Tributario Departamental indica que el Director de Rentas es el funcionario competente para decidirlo:

"ARTÍCULO 417. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. (Conc. Art. 721 del Estatuto Tributario Nacional)
Corresponde, al Director de Rentas o a su delegado, fallar los Recursos de Reconsideración, reposición que interpongan los contribuyentes en los procesos tributarios contra Resoluciones o actos producidos en relación con los impuestos administrados, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario...". (Subrayada y negrilla fuera de texto).



RESOLUCIÓN No 249 - DE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO
DE RECONSIDERACIÓN"

310 15 15

A su vez el artículo 418 del Estatuto De Rentas de Casanare señala: "RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. *Contra las liquidaciones de revisión, corrección, aforo, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos administrativos expedidos por la Dirección de Rentas, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, podrá interponer, ante el Director de Rentas, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación en debida forma. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia del Secretario de Hacienda.*"

De acuerdo a lo anterior, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación en debida forma del acto administrativo de liquidación oficial de revisión, lo cual sucedió dentro de los postulados de ley, ya que el escrito de recurso se presentó antes del vencimiento del plazo legal de los dos meses que señala la norma departamental, así como la Nacional. Por lo que se concluye, sin ambages alguno, que el recurso es procedente y fue presentado en debida forma y dentro del plazo legal.

De igual manera, el suscrito se encuentra en tiempo para entrar a resolver el recurso incoado, amparado en el artículo 429 del Estatuto Tributario Del Departamento de Casanare que prevé:

"ARTÍCULO 429.- TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de las facultades del secretario de Hacienda, el Director de Rentas Departamentales tendrá un año (1) para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de la interposición en debida forma". (Negritas y subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas se encuentra regulado en el libro I título II capítulo VI de la Ordenanza No. 016 de 2015 (Estatuto Tributario Departamental), en la que establece en el artículo 122 y siguientes:

ARTÍCULO 122. PROPIEDAD DEL IMPUESTO. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido a los Departamentos en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.



RESOLUCIÓN No 249 - DE 2023

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO
DE RECONSIDERACIÓN"**

310 15 15

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, se encuentra debidamente regulado por el Departamento de Casanare dentro de su Estatuto Tributario, por lo tanto, este es el sujeto activo.

Para el caso que nuestra atención ocupa se logra determinar de manera clara que la sociedad BAVARIA & CIA S.A.S., es sujeto pasivo del referido impuesto en este Departamento, dado a que el mismo así lo afirma al momento de presentar y pagar la Declaración Privada No. 8519411736 del impuesto al consumo del año 2019 periodo marzo, y mucho menos endilga la inexistencia de los demás elementos del tributo como hecho generador, base gravable y tarifa, al contrario, afirma.

Adicionalmente, el Departamento de Casanare a través de los funcionarios adscritos a la Dirección de Rentas realizan las labores de control, administración, verificación de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por la Secretaría de Hacienda de este Departamento, es por ello que esta área elaboró las actuaciones administrativas consistentes en requerimiento de información, auto de apertura, requerimiento especial y liquidación oficial de revisión. Lo anterior a efectos de realizar las labores de fiscalización e identificar si lo registrado en su declaración privada junto con los soportes que reposan en la administración departamental obedecen a una inexactitud del impuesto.

La Dirección de Rentas Departamental al momento de realizar el estudio y análisis de la declaración privada del impuesto al consumo del año 2019 periodo marzo, estableció en el requerimiento especial No. 010 de fecha 24 de noviembre de 2021, un mayor impuesto a pagar, por consiguiente, se constituyó una inexactitud que se encuentra soportada en:

- (i) La información generada por el sistema infoconsumo de la Dirección de Rentas.
- (ii) Información reportada por BAVARIA & CIA S.A.S., de la facturación de los despachos realizados hacia el Departamento de Casanare del mes de marzo del año 2019.
- (iii) Los datos registrados en la declaración privada No. 8519411736 de fecha 12 de abril de 2019.

El contribuyente BAVARIA & CIA S.A.S., no dio respuesta al requerimiento especial, teniendo la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción



RESOLUCIÓN No - 249 - DE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

310 15 15

dentro del plazo de tres (03) meses, tal como lo consagra el art. 395 del Estatuto Tributario Departamental, vencido el termino el área de determinación y liquidación profiere la liquidación oficial de revisión No. 20220009 de fecha 17 de mayo de 2022, la cual fue notificada el 25 de mayo de 2022 mediante guía No. 1003616001135 de la empresa de mensajería Certipostal.

Que el contribuyente BAVARIA & CIA S.A.S., dentro del término de dos (2) meses interpone el 22 de julio de 2022 recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, de los motivos de inconformidad invocados se hace necesario estudiar cada uno de los argumentos:

"3.1. SOBRE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO AL CONSUMO".

El contribuyente afirma que el argumento presentado por la administración consiste en señalar que la declaración, presenta inexactitudes que corresponde a productos que se encuentran relacionados en tornaguías, pero que no fueron incluidos en la declaración del impuesto.

Así mismo, indica que no existe claridad respecto al origen de la modificación, bajo el entendido de que exista una diferencia entre las tornaguías y la declaración, presentaremos la argumentación pertinente.

Dado a que no se aclaran los motivos por los cuales se prestaron las alegadas diferencias que la administración alega existieron, es posible asumir que los productos en cuestión pudieron:

- (i) No haber existido jamás,
- (ii) Haber sido reenviados al sufrir un cambio de destino,
- (iii) Haber sido destruidos por encontrarse vencidos o, como lo afirma la administración,
- (iv) Haber sido enviados, consumidos y facturados sin haber pagado el impuesto.

Conforme a las situaciones o hipótesis, que afirma el contribuyente que pudieron haber ocurrido, aclaramos que la primera presunción de no haber existido jamás, se encuentra alejada a la realidad reflejada al interior del proceso administrativo del programa de inexactos, debido a que el propio contribuyente registró dichas cantidades en las tornaguías que soportan la salida de la mercancías de las



RESOLUCIÓN No – 249 – DE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”

310 15 15

bodegas del productor, por lo que resulta claro e inequívoco que estas hacen parte del inventario y que en consecuencia si existieron; no es acertado a todas luces que el propio contribuyente genere documentos de despacho de productos gravados con el impuesto al consumo sobre los cuales tiene conocimiento de su existencia y hoy alega inexistencia de los mismos como mecanismo de defensa.

En caso, de la configuración de la segunda situación que el producto fue reenviado y sufrió cambio de destino, el contribuyente indica en su recurso que se estaría vulnerando la prohibición de doble tributación, pues pretendería gravar productos que no fueron consumidos en el territorio, es decir, pretende que, con la mera causación del impuesto, se entienda que el hecho generador del mismo ya ocurrió. Frente a la presunción de la situación atrás aludida, la administración departamental indica que no es posible llegar de manera genérica a la conclusión que, si el producto fue reenviado o movilizado por cambio de destino, se esté efectuando por esta administración una doble tributación.

Recordemos que el Honorable Consejo de Estado preciso en sentencia de fecha 25 de junio de 2020, sección cuarta, siendo M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, que en caso que se realice el cambio de destino, el contribuyente tiene el deber y la carga probatoria de demostrar conforme a los postulados del artículo 194 de la Ley 223 de 1995, que lleva un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios y los despachos y los retiro para lograr la determinación de ventas por cada Departamento y en el Distrito Capital.

Es por ello, que la contabilidad deberá estar discriminada en cuentas a fin que permita registrar despachos y retiros por cada entidad territorial, demostrándose así la configuración del hecho generador en cada Departamento, pues este se encuentra constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción.

El contribuyente BAVARIA & CIA S.A.S., no aportó prueba alguna, no aportó la contabilidad correspondiente al periodo de marzo de 2019, no aportó los registros del sistema contables, no acompañó certificado de revisor fiscal que se encuentre acompañado de comprobantes internos y externos que brinden un grado de detalle y convencimiento del hecho al administrador de impuestos. De otro lado, no podemos perder de vista que el transporte de productos gravados con impuesto al



RESOLUCIÓN No - 249 - DE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO
DE RECONSIDERACIÓN"

310 15 15

consumo está debidamente regulado en el Decreto 3071 de 1997 y para el caso de haberse dado la hipótesis del reenvío de la mercancía, el contribuyente debió haber tramitado la tornaguía correspondiente, salvo que esté incumpliendo con ese deber legal. Igualmente, el contribuyente no se manifestó ni aportó la prueba pertinente del cambio de destino indicando que distribuidor realizó dicho cambio y mediante que documento lo comunicó al productor, acatando lo dispuesto en el artículo 198 de la ley 223 de 1995, no podemos perder de vista que es cierto que el productor puede cambiar el destino de la mercancía, pero no puede hacerlo sin que el sistemas de control al transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, que manejan los departamentos y el distrito capital, intervenga porque es mediante un documento generado por este que se amprara el cambio de destino de la mercancía.

Sobre la tercera presunción de la situación de haber sido destruidos por encontrarse vencidos, el poder de aportación de la prueba recae en el contribuyente, acreditando la presunta destrucción del producto gravado, pues así lo ha expresado la jurisprudencia, que la carga de la prueba recae en él, debido a que es quien tiene la custodia del producto y conoce el real destino dado a este, de acuerdo a los procedimientos al interior de la sociedad; en caso de destrucción es admisible la reducción de las bases gravables, siempre que dicha circunstancia se encuentre efectivamente acreditada en el proceso, lo cual no ocurrió en este caso, por lo que dicho argumento no deja el campo de lo meramente hipotético.

Conforme a lo anterior, quien debe demostrar el motivo por el cual los productos registrados en las tornaguías y lo liquidado en la Declaración Privada No. 8519411736 del impuesto al consumo del año 2019 periodo marzo presenta inexactitudes es el propio contribuyente, debido a que este tiene a su alcance las pruebas contables, pues es este quien tiene la cercanía para aportarla, ya que la Secretaría de Hacienda Departamental es únicamente un administrador de impuestos que ejerce control y administración sobre sus tributos y su gestión de fiscalización la realiza con los documentos e información que administra, pero bien, quien debe demostrar y efectuar el convencimiento del hecho mediante material probatorio es el sujeto pasivo BAVARIA & CIA S.A.S., situación que no ha ocurrido y no ha demostrado cual o cuales de las situaciones que él mismo indica es la que se dio para que ocurrieran las diferencias al interior de su sociedad y que fueron detectadas por la secretaría de hacienda, pues ya la administración le indicó que existen diferencias por ende quien tiene que aclarar las situaciones reflejadas en el periodo objeto de investigación es el contribuyente porque es quien lleva la



RESOLUCIÓN No - 249 - DE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

310 15 15

contabilidad de su sociedad; por lo tanto no basta solamente plantear presuntos escenarios, pues las presunciones alegadas deben ser comprobadas con hecho comprobables para el administrador de impuestos para que salgan del terreno meramente hipotético y se conviertan en realizad probada.

Conforme a lo anterior, este argumento no puede prosperar debido a que el contribuyente indicó las posibles situaciones que se pueden presentar, pero no realizó la confrontación entre las consideraciones de la liquidación oficial de revisión junto con la contabilidad de la empresa para el periodo de marzo de 2019, considerándose que existe una inexactitud sobre lo declarado para el periodo correspondiente, por último en este argumento el contribuyente indica "...la administración al pretender que una mercancía, que no fue consumida en su jurisdicción, sino que fue reenviada a otro Departamento, pague también en Valle del Cauca" (Sic) con lo que se pretende inferir que el recurso de reconsideración no obedece al proceso que nuestra atención ocupa, sino a un escrito presentado por el contribuyente a otro Departamento.

"3.2. LA ADMINISTRACIÓN VULNERÓ LAS NORMAS RELATIVAS A LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO AL CONSUMO-LIQUIDACIÓN DOBLE VEZ SOBRE LOS MISMOS PRODUCTOS Y CANTIDADES".

El contribuyente indica que a través del recurso de reconsideración que no debía liquidar ni pagar su impuesto sobre los productos que fueron reenviados, sino que la administración pretende cobrar dos veces el impuesto por cada producto, si en gracia de discusión se admitiera, lo cual en ninguna medida se admite, que mi representada debía declarar y pagar el impuesto al consumo sobre los productos que la administración relaciona, debería hacerlo únicamente una vez por cada producto, no dos veces como lo pretende la administración.

De acuerdo a la manifestación del contribuyente, se logra evidenciar primeramente que el contribuyente afirma que los productos sobre los cuales recae la inexactitud corresponde a mercancías que fueron reenviadas, es decir, que se configura la presunción de la situación (ii) del argumento anterior "*Haber sido reenviados al sufrir un cambio de destino*", por consiguiente, el contribuyente debe acompañar el soporte documental extraído de su sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de productos, los inventarios y los despachos y los retiros para lograr la determinación de ventas para nuestro departamento; sin dejar de lado las



RESOLUCIÓN No – 249 – DE 2023

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO
DE RECONSIDERACIÓN"**

310 15 15

obligaciones relacionadas con el control al transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, es decir movilizar o reenviar productos debidamente amparados con tornaguía; documento o prueba que nunca se aportó por el recurrente, junto con la certificación del revisor fiscal.

Así mismo, si ese era el caso, el contribuyente debió acompañar la prueba de su contabilidad, discriminandola en cuentas a fin que permita registrar despachos y retiros por cada entidad territorial, lo cual no ocurrió y no puede demostrar, la configuración del hecho generador en otro Departamento junto con la certificación del revisor fiscal; ante la ausencia de acerbo probatorio por parte de la sociedad, no es posible aceptar los motivos de inconformidad invocados por el recurrente; como ya se indicó el cambio de destino debe estar registrado en la contabilidad del productor una vez ese cambio sea informado por su distribuidor como lo establece el artículo 198 de la ley 223 de 1995, y los documentos que ampararon los reenvíos de la mercancía debieron ser generados por el sistema de control al transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, lo cual no ocurrió.

De igual forma, se realizó la revisión de las diferencias reportadas en la liquidación oficial de revisión, hallándose que la misma se encuentra establecidas en debida forma, por lo tanto, se mantiene incólume en todas sus partes la liquidación oficial de revisión.

Debe recordarse que nuestra administración departamental no pretende estar en contravía con las normas de carácter tributario que establece la prohibición de la doble tributación, lo que busca es realizar la correcta administración de sus tributos mediante el control y fiscalización dentro del término establecido por ley, sobre la cual no se encuentra efectuando maniobras de duplicar las cantidades, para así doblar valor del impuesto a cargo y como ya se señaló las diferencias tiene soporte en los documentos tantas veces nombrados.

Debe entenderse que la administración realizó nuevamente el cruce de información entre los datos generados por el contribuyente en respuesta al requerimiento de información, según el reporte del sistema infoconsumo la Dirección de Rentas y los datos registrados en la declaración privada No. 8519411736 de fecha 12 de abril de 2019, arrojando diferencias, las cuales no han sido hasta el momento esclarecidas por el sujeto pasivo, tal como se observa a continuación:



RESOLUCIÓN No. 249 DE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO
DE RECONSIDERACIÓN"

310 15 15

MARCA	CANTIDAD DECLARADA	CANT. REPORTADA EN SISTEMA INFOCONSUMO	CANTIDAD REPORTADA POR BAVARIA	DIFERENCIA
AGUILA (L) (355)(UND)	294.012	294.372	294.372	360
AGUILA LIGHT (L)(330)(UND)	91.422	94.374	91.494	2.952
AGUILA LIGHT (L)(473)(UND)	72	276	72	204
AGUILA LIGHT R (330)(UND)	1.090.530	1.094.220	1.094.220	3.690
AGUILA LIGHT R (750)(UND)	23.120	23.298	23.298	176
AGUILA R (330)(UND)	3.385.380	3.388.320	3.388.320	2.940
AGUILA R (750)(UND)	104.560	104.752	104.752	192
BUDWEISER (250)(UND)	25.890	25.914	25.914	24
BUDWEISER (315)(UND)	114	114	114	0
BUDWEISER (L)(269)(UND)	175.728	175.728	175.728	0
BUSCH LIGHT (B)(330)(UND)	60	18.960	60	18.900
BUSCH LIGHT (L)(330)(UND)	864	864	864	0
C. AZTECA (L)(330)(UND)	5.760	5.760	5.760	0
CLUB COLOMBIA (330) TW (UND)	2.160	2.160	2.160	0
CLUB COLOMBIA (L)(269)(UND)	360	378	378	18
CLUB COLOMBIA (L)(330)(UND)	23.916	23.916	23.916	0
CLUB COLOMBIA (L)(355)(UND)	9.000	9.024	9.024	24
CLUB COLOMBIA 30 (B30)(UND)	2	2	2	0
CLUB COLOMBIA NEGRA (L)(355)(UND)	6.084	6.090	6.090	6
CLUB COLOMBIA NEGRA R (330)(UND)	390	390	390	0
CLUB COLOMBIA RN(330)(UND)	96.900	97.320	97.320	420
CLUB COLOMBIA ROJA (L)(269)(UND)	336	336	336	0
CLUB COLOMBIA ROJA (L)(330)(UND)	12.168	12.168	12.168	0
CLUB COLOMBIA ROJA (L)(355)(UND)	5.808	5.808	5.808	0
CLUB COLOMBIA ROJA R (330)(UND)	3.510	3.510	3.510	0
CLUB COLOMBIA ROJA TW (330)(UND)	1.800	1.800	1.800	0
CLUB COLOMBIA TG NR (330)(UND)	1.872	2.784	1.872	912
CLUB COLOMBIA TG R (330)(UND)	22.680	22.770	22.770	90



RESOLUCIÓN No DE 2023

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO
DE RECONSIDERACIÓN"**

310 15 15

COLA & POLA (L)(330)(UND)	18.366	18.390	18.390	24
COLA & POLA RN (330)(UND)	53.520	53.910	53.910	390
COSTEÑA RN (350)(UND)	5.280	5.310	5.310	30
COSTEÑITA R (175)(UND)	10.260	26.676	10.260	16.416
MILLER LITE (L)(330)(UND)	3.120	3.120	3.120	0
PILSEN R (330)(UND)	0	5.400	0	5.400
POKER (L)(355)(UND)	25.128	27.744	27.744	2.616
POKER (L)(473)(UND)	5.028	5.028	5.028	0
POKER R (330)(UND)	2.625.630	2.631.180	2.631.180	5.550
POKER R (750)(UND)	216.656	244.656	217.008	28.000
REDDS COLD (L)(269)(UND)	20.100	20.724	20.100	624
REDDS COLD R (330)(UND)	48.000	48.150	48.150	150
REDDS COLD TW (250)(UND)	24	24	24	0

Conforme a lo descrito anteriormente, se detallan las diferencias de las cantidades declaradas por el contribuyente, frente a las cantidades ingresadas al Departamento de Casanare, por lo que se considera de manera inequívoca existe una diferencia del impuesto al consumo del año 2019 periodo marzo.

"3.3. IMPROCEDENCIA DE LA SANCION POR LA INEXACTITUD"

Expresa el recurrente que la administración pretende aplicar la sanción de inexactitud establecida en el artículo 534 del Estatuto Tributario Departamental, cuando en materia administrativa sancionatoria, le es aplicable las garantías y principios del derecho penal.

Adicionalmente, aduce el contribuyente que la compañía no cometió ninguna de las conductas sancionables prevista en el artículo 534 de la Ordenanza, en este caso hay total ausencia de tipicidad, por lo que la sanción por inexactitud es improcedente.

El artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional establece que constituye inexactitud sancionable la utilización de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados en la declaración del impuesto sobre la renta, de los cuales se derive



RESOLUCIÓN No. 249 - DE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

310 15 15

un menor impuesto a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Si no se cumple esta última condición, la sanción sencillamente se torna improcedente.

En consonancia con lo señalado, el contribuyente indica que el artículo en cuestión establece que la sanción por inexactitud no procede cuando el mayor valor a pagar liquidado por la Administración se derive de una diferencia de criterios entre la administración y el contribuyente sobre la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y las cifras declaradas sean completos y reales.

Debe indicarse primeramente, que existe una inexactitud conforme a la explicación efectuada en el argumentos anterior, la cual se encuentra acorde al análisis efectuado desde la emisión del requerimiento especial, en segundo lugar, debe entenderse que la jurisprudencia ha indicado que la diferencia de criterios corresponde siempre y cuando el sujeto pasivo haya demostrado mediante pruebas que no existe imprecisión de las cifras registradas en su declaración, sino en realidad existe unas diferencias de criterios al momento de llevarla en su contabilidad, situación no aplicable al caso, toda vez que el contribuyente no ha demostrado o no ha allegado soportes extraídos del sistema contable u otra prueba que permita determinar que lo señalado en el recurso está ajustado a la realidad y que el actuar del contribuyente se ajustó a las disposiciones legales que regulan el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, además no acompaña prueba alguna teniendo la oportunidad procesal para hacerlo, conforme a lo descrito en el numeral 4 del artículo 744 del Estatuto Tributario Nacional, limitándose a entregar como anexo a su escrito únicamente el certificado de existencia y representación de la compañía. Con lo cual se concluye, que no habiendo sido probado, por el recurrente, la no existencia de la inexactitud que halló la administración respecto del periodo fiscalizado, la sanción por inexactitud es procedente.

Por lo tanto, se ratifica que el contribuyente BAVARIA & CIA S.A.S., respecto de la Declaración Privada No. 8519411736 del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas periodo marzo del año 2019, se encuentra inmersa en una inexactitud la cual no ha subsanado hasta el momento, debido a que no ha realizado la corrección de su declaración frente a ese periodo gravable, conllevando que las actuaciones administrativas adelantadas por la dirección de rentas se confirmen y remitan al área de cobro coactivo para lo de su competencia.



RESOLUCIÓN No - 249 - DE 2023

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO
DE RECONSIDERACIÓN"**

310 15 15

En mérito de lo señalado anteriormente este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la Liquidación Oficial de Revisión No. 20220009 de fecha 17 de mayo de 2022, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO 2: NOTIFICAR el presente acto administrativo de forma electrónica como lo solicita el recurrente en su escrito de recurso, a la siguiente dirección de correo electrónico notificaciones@ab-inbev.com, notificación que es procedente a la luz del inciso segundo del artículo 361 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

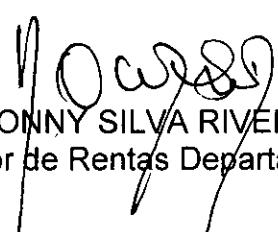
ARTÍCULO 3: Ordenar devolver las presentes diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

ARTÍCULO 4: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

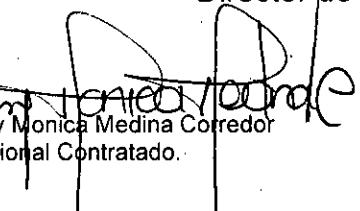
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal a los

12 JUL 2023


YONNY SILVA RIVERA

Director de Rentas Departamental


Proyecto: Ersy Monica Medina Corredor
Cargo: Profesional Contratado.